

gada á los tribunales, como parte integrante de ellos, para mejor atender á la administracion de justicia.

Art. 26. El fiscal tendrá el tratamiento de Señoría. Su asiento en tribunal pleno será á la derecha del presidente, é inmediato á él.

Art. 27. El fiscal tiene el carácter, preeminencias, y restricciones que los demas ministros. Su oficio es de buena fe, y puede ser recusado y escusado como aquellos.

Art. 28. El fiscal será oído en lo civil cuando se interese la causa pública ó la defensa de la jurisdiccion ordinaria. En todas las causas criminales lo será tambien, aunque haya parte que acuse.

Art. 29. El fiscal concurrirá á cualquiera sala cuando se le cite para que informe en alguna materia, ó por negocio cuya gravedad y circunstancias requiera su presencia, ó cuando tenga que promover algun punto en razon de su ministerio.

Art. 30. El fiscal deberá pedir, por escrito ó de palabra, cuanto fuere conducente á la pronta administracion de justicia, ó interesare á la causa pública.

Art. 31. En las causas civiles ó criminales en que el fiscal haga de actor, ó coadyuve el derecho de este, hablará en estrados ántes que el defensor del reo ó demandado, pudiendo ser apremiado á instancia de parte como cualquiera litigante.

Art. 32. El fiscal concurrirá siempre á las visitas de cárcel prevenidas en las leyes.

Art. 33. El dia último de cada mes presentará el fiscal á la 3.^a sala lista de las causas que sean de su conocimiento y se le hubieren pasado en el mes, espresando la fecha del recibo, el estado de las que se hallen en su poder, y las que hubiere devuelto.

Art. 34. El fiscal no llevará derechos ni obvencion alguna por ninguna de las respuestas ó pedimentos que hiciere, bajo la pena de devolucion del cuatro tanto á la parte, y perdimiento del empleo.

Art. 35. Habrá un agente para auxiliar los trabajos del ministerio fiscal; despachará los negocios bajo la responsabilidad de este, quien pondrá en terna la persona que haya de ser nombrado.

Art. 36. Los jueces y alcaldes no tendrán tratamiento alguno especial; pueden no obstante usar de baston con borlas negras, lo mismo que los ministros y fiscal de la Suprema Corte.

Art. 37. Cuando el fiscal ó el promotor hablen en estrados, como actores ó coadyuvantes de la accion, lo harán primero que el defensor del reo ó parte demandada.

Art. 38. El fiscal y lo mismo el promotor, podrán ser apremiados á instancia de las partes. El apremio del primero consistirá en el aviso oficial de ser pasado el término señalado. A virtud de este aviso despachará luego los autos bajo su responsabilidad. Nunca sus respuestas, ni las del promotor, se reservarán para que los interesados dejen de verlas.

CAPITULO 5.º

Del tribunal que ha de juzgar á los ministros de la Suprema Corte.

Art. 39. Este tribunal por ahora será nombrado por el Gobierno á propuesta del Consejo, y seguirá rigiéndose, en los usos de su resorte, conforme á las leyes de su creacion.

Art. 40. Las sentencias de cada sala en las causas civiles y criminales, serán ejecutorias respectivamente en las circunstancias en que lo fueren para las comunes, las de los alcaldes constitucionales, y salas de segunda y tercera instancia. En las escusas, impedimentos y recusaciones, y su calificacion se observará lo prevenido en esta ley respecto de los demas ciudadanos.

TITULO II.

DE LAS RECUSACIONES Y ESCUSAS.

CAPITULO 1.º

De las causas de recusacion ó escusa.

Art. 41. No son recusables los alcaldes en las conciliaciones; fuera de este caso, cualquiera de las partes, en cada instancia de algun pleito podrá recusar por solo una vez, á los asesores, alcaldes, jueces ó magistrados, sin espresion de causa, y con protesta de no ser de malicia, ni querer ofender la reputacion del recusado. Con espresion y prueba de causa, podrá hacerse la recusacion cuantas veces se quiera, sin necesidad de protesta ni requisito alguno.

Art. 42. No se da lugar á la recusacion sin causa, despues que el asesor, alcalde, juez ó ministro, haya comenzado á conocer del negocio, previa la citacion correspondiente.

Art. 43. Las causas bastantes para la recusacion, lo son igualmente para escusarse de intervenir en algun negocio.

Art. 44. Los asesores, jueces, fiscal y ministros de la Suprema Corte

de justicia, podrán excusarse de ejercer sus funciones: 1.º en causa propia ó de sus parientes consanguíneos en línea recta, en cualquier grado: 2.º en la de sus otros parientes por consanguinidad, hasta el cuarto grado canónico, ó hasta el segundo por afinidad: 3.º si ellos ó sus mujeres ó sus consanguíneos ó afines en línea recta, tuvieren algun pleito ó causa igual á la de las partes: 4.º cuando siguiere algun negocio en que sea juez uno de los litigantes: 5.º si la causa pudiere redundar en su daño ó beneficio, por cualquier motivo: 6.º cuando fueren herederos de alguna de las partes, ó compadres, padrinos, ó ahijados de bautismo ó confirmacion; ó amos, criados, socios ó dependientes, ó comensales, ó defensores judiciales: 7.º cuando administren algun establecimiento ó compañía que sea parte en el proceso: 8.º cuando hubieren dado dictámen, ó sido abogados ó procuradores en el negocio, ó hubieren conocido de él en otra instancia, ó descubierto su parecer ántes del fallo: 9.º cuando contribuyeren á los gastos del proceso, ó hayan actuado como árbitros, peritos ó testigos: 10.º cuando vivieren en compañía con alguno de los litigantes: 11.º cuando pendiente el juicio, aceptaren dádivas ó servicios de alguna de las partes: 12.º por amistad estrecha, ó grave enemistad aunque presunta con alguno de los litigantes: 13.º cuando sean parientes por consanguinidad ó afinidad en primer grado canónico del abogado ó procurador de alguna parte: 14.º cuando hayan prevaticado en la causa, ó hayan sido cohechados: 15.º por cualquiera otra causa análoga, de igual ó mayor entidad que las referidas.

Art. 45. Se prohíbe á las partes, bajo la multa de veinticinco pesos, que se les exigirá de plano é irremisiblemente, escitar á los asesores, jueces ó ministros, á que se excusen de conocer del negocio; pues cuando pretendan que alguno de dichos funcionarios deje de intervenir en él, usará en forma de la recusacion.

Art. 46. Para el efecto de interponer la recusacion, se entiende por parte legítima, la persona que represente una ó mas acciones, ó la mayoría de muchas personas que representen una sola acción ó derecho.

CAPITULO 2.º

Del modo de calificar las excusas ó recusaciones, y de sustituir á los recusados ó excusados.

Art. 47. Los asesores, alcaldes, jueces, fiscal y ministros que tengan motivo de excusa, ó que, recusándolos alguna de las partes, se diesen por

recusados, lo espresarán en los autos, y se notificará á la otra parte, ó partes. Si estas convienen en tenerlos por recusados ó excusados, quedarán escludidos del conocimiento del asunto.

Art. 48. Cuando alguna parte no tuviere por legal la excusa ó recusacion, se procederá á la calificacion del modo siguiente.

Art. 49. Las de los asesores se calificarán por el alcalde que conozca del negocio. Las de los alcaldes, por los jueces de letras, ménos en los juicios verbales en que se observará el artículo siguiente.

Art. 50. En los juicios verbales se calificarán verbalmente y en el acto por los conjuces, y en caso de discordia, se dirimirá ésta por el juez de letras respectivo á quien se remitirá la acta en que conste la recusacion ó excusa.

Art. 51. Las de los jueces de letras, se calificarán por alguna de las salas 1.ª ó 2.ª de la Suprema Corte, procediendo de esta manera. El recusado le remitirá los autos y los justificantes de la recusacion, previa citacion de las partes; dentro de los seis dias siguientes, podrán estas esponder sus razones ó rendir pruebas acerca de la recusacion, en cuyo caso se pasarán al recusado por otros seis dias, para que informe lo que le convenga, y sin mas trámites, la sala hará la calificacion.

Art. 52. Las del fiscal, ó de cualquiera otro de los ministros, en las causas de ladrones, y siempre que haya de conocer la Suprema Corte en cuerpo, se calificarán por los demas ministros, estándose al voto de la mayoría. Fuera de estos casos, las del fiscal serán calificadas por el ministro que conozca del asunto. Las de la 3.ª sala, por el ministro suplente, y en su defecto, por el letrado que nombre el gobierno; y las de las otras salas, como queda dispuesto en el artículo 23 de esta ley.

Art. 53. Si el motivo alegado para la excusa ó recusacion, no fuere alguno de los espresados en esta ley, continuará el funcionario de que se trate conociendo del negocio hasta la calificacion. Si esta declarase por bastante la causa alegada, quedará separado enteramente del asunto, y lo mismo cuando fuere recusado ántes de comenzar su conocimiento.

Art. 54. En cualquiera causa civil ó criminal entre partes, quedan estas en libertad, precisamente de comun acuerdo, para pedir que el alcalde consulte con cualquiera abogado á costa de ellas.

Art. 55. Las faltas de un asesor titulado, cuando haya dos, se cubrirán por el otro, si estuviere espedido; en su defecto, por cualquiera letrado que designare el juez con citacion de las partes, y á costa del recusante.

Art. 56. Las faltas de los alcaldes se cubrirán por otro de la misma municipalidad, según su turno. A falta de alcaldes, entrarán los regidores de la misma, según el orden de su nombramiento.

Art. 57. El secretario del tribunal y los escribanos, solo pueden recusarse por justa causa especial y determinada.

Art. 58. El tribunal y jueces de quienes dependan, calificarán de plano y sin recurso la recusación; y siendo admitida, se abstendrán de actuar los recusados.

Art. 59. El secretario será sustituido conforme á lo que prevenga el reglamento respectivo; y en caso de recusación del escribano, el juez nombrará otro, si lo hubiere, y no habiéndolo, actuará con testigos de asistencia.

Art. 60. El recusante pagará los derechos del nombrado, ó del juez receptor, en su caso, y el juez gratificará á los testigos de asistencia.

TITULO III.

DE LOS PROCEDIMIENTOS.

CAPITULO I.

De las conciliaciones.

Art. 61. En las causas civiles cuyo interes escada de trescientos pesos, y en las criminales sobre injurias graves, que puedan terminar sin detrimento de la justicia, con solo el perdon del ofendido, se procederá en juicio escrito, intentándose previamente el de conciliación.

Art. 62. No es necesaria esta cuando el asunto, por su naturaleza ó circunstancias, no puede terminarse por avenencia. Tampoco se necesita en los juicios verbales, concurso á capellanías colativas, patronatos eclesiásticos, y demas causas de esta especie en que no cabe convenio. En las que interesen á la hacienda pública, á los fondos ó propios de los pueblos, á los establecimientos públicos, iglesias, colegios, hospicios, hospitales; á los menores; á los privados de la administración de sus bienes; á las comunidades religiosas, cofradías, hermandades, ó otra clase de manos muertas. En las de herencias vacantes; pago de todo género de contribuciones ó impuestos, ó créditos que tengan igual origen. En los interdictos sumarios ó sumarísimos de posesión; denuncia de nueva obra; retracto; facción de inventarios; partición de herencias; casos urgentes de la misma naturaleza; embargos, depósitos, intervenciones ó retenciones precautorias ó provisio-

nales. En las de concursos y demas juicios universales y sus incidencias. En las acciones que se intenten como incidentes de un juicio comenzado por demanda ó contestación, por las mismas personas ó terceros interesados. En las que interesen á bienes de algun ausente, cuando haya de nombrarse defensor. Finalmente, en las demandas que los síndicos de un curso promuevan en ejercicio de sus atribuciones.

Art. 63. La conciliación no es renunciabile; pero si el demandado no compareciere á la segunda cita, se tendrá por intentada, y á este se le exigirá de plano, y á verdad sabida, el pago de costas causadas de parte del actor para dicho juicio, y la multa de que habla el art. 68.

Art. 64. Si concurriere á la Junta el demandado, y no el demandante, pagará este la multa con que fué conminado el primero, é igualmente las costas causadas por el demandado en su comparecencia: no se librárá segunda cita, en el mismo negocio, sin que el actor haga constar el pago referido.

Art. 65. La cédula citatoria se entregará al citado en la casa de su habitación, y no hallándose en ella, se le entregará á su familia, criados, ó personas que vivan allí.

Art. 66. Entre la citación y el acto de la comparecencia, mediará á lo ménos, un dia natural, teniendo la persona citada su residencia en el mismo lugar. Por motivos de urgencia manifesta y grave, á juicio del juez, podrá reducirse el plazo al número de horas que se estime suficiente.

Art. 67. Cuando para la comparecencia á conciliación, sea demandada alguna persona que exista en otra población, se citará por medio de oficio que se dirigirá al juez de su residencia, para que comparezca por sí ó por apoderado, dentro del término suficiente que se le prefije; observándose, si no comparece á la primera cita, lo dispuesto en el art. 63.

Art. 68. Las citas que se hagan al demandado para la conciliación, serán conminándolo con una multa de dos á diez pesos.

Art. 69. La conciliación se hará en la forma siguiente: Las partes, cada una con su hombre bueno, concurrirán el dia que se les prefije, y expondrán sus pretensiones y fundamentos.

Art. 70. Instruidos el alcalde y hombres buenos, procederán en el acto estos últimos á expresar su opinion, debiendo el alcalde, dentro de tres dias á lo mas, dictar la providencia conciliatoria que le parezca mas conveniente. Si las partes se conforman con alguno de los medios propuestos en la conciliación, se anotará el convenio en un libro llamado *de de*.

terminaciones de conciliacion, que deberá llevar cada uno de los alcaldes constitucionales, firmando el alcalde, hombres buenos y los interesados, u otro en nombre de ellos, dándoseles las certificaciones que pidan, por el alcalde, sin intervencion de escribano, y sin mas derechos que los del papel respectivo. Cuando no haya convenio, se anotará así en el libro de conciliaciones, y se espedirá el certificado correspondiente. Esto mismo se practicará si el demandado no compareciere en los casos de los art. 63 y 67.

Art. 71. Siendo la demanda ante el alcalde conciliador sobre retencion de efectos de un deudor, que pretenda sustraerlos, interdiccion de nueva obra, u otra de grave urgencia, y pidiendo el actor se provea provisionalmente para evitar el perjuicio de la dilacion, lo hará así el alcalde, y procederá luego á la conciliacion, que deberá verificarse dentro de los tres dias siguientes.

Art. 72. Si despues de dos meses de intentada la conciliacion, no se hubiere resuelto la demanda, habrá necesidad de intentarla de nuevo.

CAPITULO 2.º

De los juicios verbales.

Art. 73. Los juicios civiles, cuyo interes no exceda de veinticinco pesos, y los criminales de que habla la parte 2.ª del art. 4.º, serán tratados en juicio verbal, sin asociados, procediéndose en estos casos prudencialmente.

Art. 74. En las demandas civiles, cuyo interes pasande de veinticinco pesos, no exceda de cien, el juicio será verbal, acompañándose el alcalde de dos hombres buenos, nombrados por las partes, ó de oficio, si aquellos no lo hicieren.

Art. 75. El emplazamiento al demandado se hará por medio de cédula citatoria, en iguales términos que para las conciliaciones. Si el demandado no compareciere dentro del término prefijado, y la demanda fuese civil, se librará segunda cita, haciendo efectiva la conminacion de la multa, y apercibiéndole de que si no concurre al juicio, se pronunciará sentencia en rebeldía, lo que en efecto se verificará si no comparece.

Art. 76. Cuando la demanda sea criminal, solo se librará segunda cita cuando no haya temor fundado de ocultacion ó fuga; pues habiéndolo se proveerá por el alcalde lo conveniente para asegurar la comparecencia del demandado.

Art. 77. Reunidos ante el alcalde los hombres buenos, las partes expondrán sus pretensiones y fundamentos. En seguida se recibirán las pruebas que se ofrezcan, y las que el alcalde y hombres buenos crea necesarias, pudiendo las partes, en cuya presencia deben examinarse los testigos, hacer á estos las preguntas que estimen convenientes para esclarecer la verdad. Lo mismo podrán hacer aquellos, y concluido el término probatorio, en nueva junta, y con presencia de las pruebas, los contendientes alegarán lo que les parezca. El alcalde y los hombres buenos exhortarán á las partes á entrar en alguna composicion amigable, y si no se obtuviere, oido el parecer de los mismos hombres buenos, el alcalde pronunciará su sentencia, á lo mas tarde, dentro de los tres dias siguientes á la conclusion del término de prueba.

Art. 78. Este será el indispensable á juicio del alcalde y hombres buenos, y no excederá de quince dias. La sentencia, con una relacion sucinta del negocio y de los fundamentos de uno y otro litigante, se estenderá en un libro llamado de juicios verbales que habrá en cada uno de los juzgados, y la firmarán el alcalde, conjucees, las partes si supieren, y el escribano ó testigos de asistencia. Si el negocio terminare por convenio, así se expresará en la acta, haciendo constar cuál haya sido este.

Art. 79. Los hombres buenos tendrán el carácter de conjucees. Sus votos y el del alcalde, harán sentencia, si al menos hubiere dos conformes. En caso de discordia absoluta, el negocio pasará al asesor, previa citacion de las partes, quien consultará en justicia, y se resolverá conforme á su dictámen.

Art. 80. Si se dudare del valor de la cosa ó interes, y por esa razon no pudiere determinarse la clase de juicio, nombrarán entónces las partes, ó el juez, en su rebeldía, perito ó peritos que fijen la estimacion de la cosa ó interes que se dispute; y con presencia de lo que aquellos espongan, y un tercero en caso de discordia, el juez calificará en justicia, si el asunto deba tratarse en juicio verbal ó por escrito.

Art. 81. Siempre que en la reclamacion de una suma pequeña se solicitare la declaracion de un derecho notoriamente de mayor importancia, el alcalde se abstendrá de conocer, y hará entender á las partes que ocurran á promover el juicio donde correspondiere.

Art. 82. Si en el juicio verbal se opusieren escepciones, ó reconvecciones de mayor entidad que la que haya de tratarse en él, se decidirá la demanda; pero la sentencia y ejecucion serán con la calidad de sin perjuicio del resultado del otro juicio que deberá tener lugar sobre las escepciones.

nes ó reconvenções, y al qual remitirá el alcalde á las partes, señalando les un término prudente para que lo promuevan si quisieren, y pasado él, la sentencia quedará firme é invariable.

Art. 83. El fallo en los juicios verbales no admite otros recursos que el de responsabilidad contra los jueces, ó sus asesores, hasta un año despues de haber sido pronunciado.

Art. 84. De los negocios civiles ordinarios cuyo interes, pasando de cien pesos, no escediere de trescientos, conocerán en juicio verbal los jueces letrados, sin apelacion ni otro recurso que el de responsabilidad.

Art. 85. Tambien se tratarán en esta clase de juicios las causas criminales que se versen sobre delitos leves, reputándose entre estos el de portacion de armas, heridas simples, y otros de esta clase. Estos juicios se verificarán tambien ante los jueces de letras; pero en los casos de este y el artículo anterior procederán sin asociados; observándose lo dispuesto en el art. 87. No se comprenden en la disposicion del presente artículo las causas de hurto ó robo.

Art. 86. Se entiende por delitos leves, aquellos que solo merezcan ser castigados con seis meses de prision, obras públicas, servicio de cárcel, ó otras penas de igual gravedad. Si por reincidencia ó algun otro principio, dichas penas fuesen mayores, el proceso no se hará verbal, sino por escrito.

Art. 87. En los juicios verbales que se celebren ante los jueces letrados, se oirá en una sola audiencia la demanda y la contestacion, y en el acto se formará por el escribano una acta, á satisfaccion de las partes, que se acreditará con su firma. Si el negocio requiere prueba, se recibirá, concediéndose para rendirla el término indispensable, que no pase de quince dias. Si la prueba fuere testimonial, se recibirá como se dijo en el art. 77 concediendo el término de tres dias á cada una de las partes para sus últimos alegatos. Al dia siguiente á la conclusion del término, las partes alegarán verbalmente y en la misma audiencia, lo que les convenga, y el juez fallará á lo mas tarde en la audiencia siguiente.

Art. 88. El procedimiento en la ejecucion de lo determinado en el juicio verbal, será tambien verbal, y la sentencia se hará efectiva brevemente y de plano, sin formar nuevo juicio, y sin mas dilacion que la absolutamente precisa para poner al que obtuvo en posesion de la cosa, ó hacerle entrega de la cantidad que se haya determinado. Si para esto hubiere necesidad de rematar bienes del ejecutado, hecho el embargo, se tasarán con citacion de las partes por perito ó peritos nombrados por ellas, ó en

su rebeldía, por el juez, y no escediendo el valor de los bienes embargados del doble de la cantidad asignada para esta clase de juicios, se sacarán luego á un parage público, y se venderán al mejor postor, sin admitir postura que no llegue á las dos terceras partes de la tasa. Si el valor de los bienes escediere de la cantidad espresada, se anunciará su venta por el término de tres dias si fuesen muebles, y por el de nueve si fuesen raices, y se procederá á la venta ó adjudicacion en pago, sentando de todas estas diligencias una relacion sucinta en el libro de juicios verbales.

Art. 89. Cuando en la ejecucion del juicio verbal se opusiere alguna tercería de preferencia, de mayor entidad que la señalada para estos juicios, la ejecucion continuará hasta hacer pago al primer acreedor, dando este fianza en favor del tercero, de devolverle la cantidad recibida, si en el juicio escrito que corresponda, se decidiere á su favor la preferencia. El juez le señalará un término prudente dentro del qual deba promover el juicio; pasado cuyo término, se cancelará la fianza.

Art. 90. Sentenciados los juicios criminales de que habla el art. 85. los jueces remitirán la acta al tribunal de segunda instancia quien á su vista podrá enmendar lo determinado, y escisir al juez la responsabilidad.

CAPITULO 3.º

De los juicios escritos.

Art. 91. En los negocios civiles y ordinarios cuyo interes esceda de trescientos pesos, habrá lugar al juicio escrito, siempre que las partes no consientan en seguirlo verbalmente.

Art. 92. El consentimiento de que habla el art. anterior puede ser espreso ó tácito. Dado el auto en que se mande recibir á prueba el juicio verbal, se entiende que las partes renunciaron á seguirlo por escrito, y no habrá lugar á ulteriores reclamos sobre este punto.

Art. 93. Cuando de hecho se hubiere formado por escrito el juicio civil que debió ser verbal, deberán considerarse como válidas las actuaciones, procurando sujetar las que faltan á la forma de los juicios verbales; si por el contrario se hubiere tratado en esta clase de juicios lo que debió hacerse por escrito, fuera del caso de que habla el art. anterior, serán válidas las actuaciones, si las partes consienten en seguir su negocio verbalmente; en caso contrario, se repondrán aquellas en la forma que les sea propia, quedando sin mérito alguno las anteriores.

Art. 94. Cualquiera que sea despojado ó perturbado en la posesion